



Doctora

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA N.D.S.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE ROSMIRA VERA VIUDA DE RAMIREZ (Q.E.P.D.) RADICADO 2023-000106.

LUIS RICARDO VERA QUINTERO, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.276.096 expedida en la ciudad de Pamplona, y portador de la T.P. 319.808 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **RAMÓN ANTONIO RAMIREZ VERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.231.955 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** sobre la providencia judicial del 16 de junio de 2023, apelación que sustento de la siguiente manera:

En providencia mencionada, la juez de instancia rechaza la demanda bajo los siguientes puntos que me permito objetar.

El primer argumento de rechazo de demanda, ***la demanda solo respecto a la causante ROSMIRA VERA VIUDA DE RAMÍREZ, y hace la relación de bienes, no acreditó la existencia de los mismos en cabeza de la mencionada al momento de su fallecimiento, y se mantiene en su posición de acreditarlo, específicamente en cuanto a los dineros, por medio de este proceso, para lo cual solicita la práctica de pruebas, asunto que como se indicó en el auto inadmisorio, no es el objeto del mismo.***

En escrito de subsanación, atendiendo las observaciones del juzgado se adecuo y se reformo la demanda, explicando de manera detallada la manera en tiempo modo y lugar en que se encontraron los dineros y razón por la que hacen parte de los inventarios de la presente sucesión.

Al tenor tenemos que el código general del proceso en artículo 489 se estableció como anexos de la demanda lo siguiente.

"Artículo 489.- Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

*5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto **con las pruebas que se tengan** sobre ellos. **"el subrayado es mío"**.*

Conforme a la anterior disposición, este apoderado judicial procedió a presentar la relación de inventarios de los bienes relictos con las pruebas que se tenia sobre ello, dentro de eso los que demuestran la existencia del dinero en efectivo (bien fungible) ya que pruebas que soporten los mismos no existen mas a las que se señalan en escrito de demanda.



310 6895507



luisquinv@hotmail.com



abglquintero@gmail.com



Calle 10 A No 11A-27 Apto 401 Edificio Avellano
Urbanización San Martin. Pamplona N.D.S.

El despacho hoy rechaza la demanda, por manifestar que no se acredita la existencia, cuando al proceso se arriman todas las pruebas y se cumple a cabalidad con la disposición legal de solo presentar la relación de los bienes inventariados y las pruebas que se tuvieran sobre la misma.

En escrito de subsanación se reprocha dicho requerimiento, preguntando al juzgado que según su ordenamiento no manifestó cual seria la prueba eficaz para soportar la existencia del dinero, si dentro de los hechos de la demanda, se manifestó donde se encontró, producto de que se obtiene, la persona que tiene el dinero, el lugar donde esta guardado y las razones que se tienen para que las tenga dicha persona, quien es un heredero parte del proceso de sucesión y como se recontó en hecho de la demanda se dejo por claro que fue un acuerdo de todos los herederos otorgar la administración de bienes (figura legal) para la guarda del dinero en cabeza del señor JOSE EDUARDO RAMIREZ VERA.

Hoy solicito en segunda instancia revocar dicha decisión, ya que la misma ataca los derechos de mi representado al acceso de administración de justicia y debido proceso, ya que aparte de usar en indebida forma el requerimiento de la relación de inventarios, constituye un PREJUZGAMIENTO ya que desde antes de iniciar el proceso da por sentado que los bienes no hacen parte de la sucesión viéndonos obligados a excluir los bienes para presentar una demanda sin dicha partida, lo que afecta la realidad y los derechos que asiste como herederos no solo a mi representado sino a otras partes.

Solicito revocar dicho fallo y en su lugar admitir la demanda, ya que en el escrito de demanda se incorporó la relación de bienes, en este caso un bien fungible, con las pruebas que se tenían sobre ellos, quienes son en la actualidad la únicas para demostrar su existencia, ya que sobre dinero en efectivo como un bien fungible, no se cuenta con certificados o títulos valores que demuestren su existencia sino al contrario para entender como se compone el bien se tiene que entrar a considerar que el mismo debe considerarse como bien fungible y por tanto para demostrar solo se podría indicar y demostrar con pruebas quien lo tiene, situación que se agoto en el proceso.

Como segundo argumento de la providencia judicial se tiene "***En la demanda inicial se hizo referencia a que los bienes relacionados correspondían al causante CARLOS ARTURO RAMÍREZ VERA, y en la subsanación se relacionan como de la causante ROSMIRA VERA VIUDA DE RAMÍREZ, sin explicar esta circunstancia***".

En primera medida, cuando el juzgado ordena la inadmisión de la demanda, presupone que se reformara la demanda y por tal razón se presente en escrito nuevo para ser valorada, en el mismo escrito y como se menciona en el escrito inicial, se relaciona que los dineros fueron encontrados al fallecimiento de la muerte de la causante ROSMIRA VERA VIUDA DE RAMIREZ (Q.E.P.D.), circunstancia que fue aclarada en hecho DECIMO QUINTO, el cual me permito citar; lo anterior, para demostrar que dicha circunstancia fue aclarada en el nuevo escrito de demanda, haciendo que la causal de rechazo sea desmotivada y además demuestra un prejuizgamiento por la señora juez, ya que desde un inicio esta determinando que dicha partida no hace parte de la sucesión situación que genera una afectación a los derechos de acceso a la administración de justicia y al principio de tutela judicial efectiva.



"DECIMO QUINTO: *Que al momento del fallecimiento de ROSMIRA VERA VIUDA DE RAMÍREZ (Q.E.P.D.) en su último domicilio se encontró una suma de dinero en efectivo y unos muebles y enseres, razón por la que, los herederos autorizamos al señor JOSE EDUARDO RAMIREZ VERA en su calidad de heredero (figura de heredero con administración de bienes) para que guardara, custodiara y tuviera en su tenencia el dinero encontrado y el que se recibió producto de la venta de los muebles, enseres y del recibido en virtud del contrato de arrendamiento suscrito mientras se adelanta el trámite de sucesión. Del presente hecho se sustenta la relación de inventarios".*

De esta manera, desvirtuado el argumento de rechazo solicito dar admisibilidad a la demanda, notando con extracto citado que si se hizo la claridad por la cual se pretende incorporar dentro del trámite de liquidación de sucesión.

El tercer argumento ***El hecho séptimo y las pretensiones no son claras ni coherentes por cuanto se hace referencia a que los hermanos del causante CARLOS ARTURO RAMÍREZ VERA "actuarán bajo la figura de la representación sucesoral", y así se solicita en la PRETENSION SEGUNDA, figura que en términos del artículo 1041 del Código Civil es "... una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o su madre si está o aquel no quisiese o no pudiese suceder.", es decir, se da respecto a los hijos con relación a sus padres, no con los hermanos, por lo que no aplica en este caso.***

Frente a este punto, hay que recordar que dentro del escrito de demanda se soporta que el señor ARTURO RAMIREZ VERA (Q.E.P.D.) e hijo de la causante ROSMIRA VERA VIUDA DE RAMIREZ (Q.E.P.D.) no procreo hijo alguno, que el mismo no tuvo ni sostuvo relación con una pareja y que las personas directas que representen sus intereses son los hermanos citados al proceso en calidad de herederos de la señora ROSMIRA VERA VIUDA DE RAMIREZ (Q.E.P.D.).

De esta manera, el juzgado de instancia requirió en auto de admisión aclarar por qué sucesión se iba adelantar, toda vez que en el mismo proceso no se podía acumular una sucesión doble intestada, ajustando la demanda para tramitar la sucesión intestada de la causante causante ROSMIRA VERA VIUDA DE RAMIREZ (Q.E.P.D.), debiendo en el escrito de demanda mencionar dichos acontecimientos, sobre todo que a su fallecimiento no hay persona con mejor derecho que sus hermanos por lasos de consanguinidad.

De esta forma, tenemos que el código civil habla sobre la figura de sucesión abintestato ya sea por derecho personal o por derecho de representación y lo crea como una ficción Jurídica para notar la forma en que las partes pueden entrar en una sucesión cuando no existe testamento alguno.

La Corte Constitucional en su sentencia C-1111 de octubre 24 de 2001, se ha referido al tema de la siguiente manera:

*El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco **o en concurrencia con herederos de otro tronco**, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a este. Los que suceden por representación suceden "en todos los casos" por estirpes, es decir, tomando entre*





Universidad
Externado
de Colombia

todos y por partes iguales la porción que le hubiere correspondido al padre o madre representado, sin importar el número de hijos que lo representan.»

Es en esta sentencia, que se habla del principio de concurrencia explicando que puede entenderse como la manera en que el grado más próximo pueda concurrir al proceso, recordando como se ha manifestado que las partes son las mismas y los derechos si se acepta la herencia se deben repartir en igual forma.

Frente a la presente causal de rechazo, se tiene que el juzgado en auto de inadmisión de la demanda solicito reformar el escrito solo en el sentido de aclarar sobre quien se adelantaría el trámite de sucesión, pero nada indico que sobre esta nueva causal de rechazo (nombrar figura de representación en los hermanos) situación que no permite a este apoderado ajustar el escrito. El juzgado en esta instancia impone una carga que no pudo ser controvertida y en su lugar de ajustar la demanda bajo sus poderes discrecionales realiza una nueva interpretación para rechazar de plano sin lugar a ejercer aclaración o replica de dicha situación.

Por tanto, solicito que en este punto y por estar reunidos los requisitos de la demanda, conforme se ordeno en auto de inadmisión de demanda corrigiendo claramente lo anotado en dicha providencia, dar aplicación en lo contenido en el artículo 90 del C.G.P en lo siguiente.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. "el subrayado es mío".

El motivo de apelación, es que el juez al no dar esta objeción en escrito de inadmisión que permitiera corregir, debió dar aplicación al artículo 90 del C.G.P. en lo anteriormente subrayado, ya que atenta contra el debido proceso y el derecho de administración de justicia rechazar de plano la demanda por un requerimiento nuevo, argumentando que solo esbozo hasta auto de rechazo sin lugar a presentar subsanación, otorgando al criterio legal al juzgado de segunda instancia que demuestra que el proceso podía seguir para decidirse en la sentencia que ponga fin al proceso y escuchando a la parte demanda quien según las garantías procesales tiene la oportunidad de actuar en el asunto.

De esta manera presento el recurso contra el auto en mención, solicitando se tenga como pruebas las obrantes dentro del proceso.

Atentamente,

LUIS RICARDO VERA QUINTERO

CC. 1.094.276.096 de Pamplona

T.P. 319.808 del C.S de la J.



310 6895507



luisquinv@hotmail.com



abglquintero@gmail.com



Calle 10 A No 11A-27 Apto 401 Edificio Avellano
Urbanización San Martín. Pamplona N.D.S.



Doctora

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA N.D.S.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE ROSMIRA VERA VIUDA DE RAMIREZ (Q.E.P.D.) RADICADO 2023-000106.

LUIS RICARDO VERA QUINTERO, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.276.096 expedida en la ciudad de Pamplona, y portador de la T.P. 319.808 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **RAMÓN ANTONIO RAMIREZ VERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.231.955 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** sobre la providencia judicial del 16 de junio de 2023, apelación que sustento de la siguiente manera:

En providencia mencionada, la juez de instancia rechaza la demanda bajo los siguientes puntos que me permito objetar.

El primer argumento de rechazo de demanda, ***la demanda solo respecto a la causante ROSMIRA VERA VIUDA DE RAMÍREZ, y hace la relación de bienes, no acreditó la existencia de los mismos en cabeza de la mencionada al momento de su fallecimiento, y se mantiene en su posición de acreditarlo, específicamente en cuanto a los dineros, por medio de este proceso, para lo cual solicita la práctica de pruebas, asunto que como se indicó en el auto inadmisorio, no es el objeto del mismo.***

En escrito de subsanación, atendiendo las observaciones del juzgado se adecuo y se reformo la demanda, explicando de manera detallada la manera en tiempo modo y lugar en que se encontraron los dineros y razón por la que hacen parte de los inventarios de la presente sucesión.

Al tenor tenemos que el código general del proceso en artículo 489 se estableció como anexos de la demanda lo siguiente.

"Artículo 489.- Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

*5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto **con las pruebas que se tengan** sobre ellos. **"el subrayado es mío"**.*

Conforme a la anterior disposición, este apoderado judicial procedió a presentar la relación de inventarios de los bienes relictos con las pruebas que se tenia sobre ello, dentro de eso los que demuestran la existencia del dinero en efectivo (bien fungible) ya que pruebas que soporten los mismos no existen mas a las que se señalan en escrito de demanda.



310 6895507



luisquinv@hotmail.com



abglquintero@gmail.com



Calle 10 A No 11A-27 Apto 401 Edificio Avellano
Urbanización San Martin. Pamplona N.D.S.



Universidad
Externado
de Colombia

El despacho hoy rechaza la demanda, por manifestar que no se acredita la existencia, cuando al proceso se arriman todas las pruebas y se cumple a cabalidad con la disposición legal de solo presentar la relación de los bienes inventariados y las pruebas que se tuvieran sobre la misma.

En escrito de subsanación se reprocha dicho requerimiento, preguntando al juzgado que según su ordenamiento no manifestó cual seria la prueba eficaz para soportar la existencia del dinero, si dentro de los hechos de la demanda, se manifestó donde se encontró, producto de que se obtiene, la persona que tiene el dinero, el lugar donde esta guardado y las razones que se tienen para que las tenga dicha persona, quien es un heredero parte del proceso de sucesión y como se recontó en hecho de la demanda se dejo por claro que fue un acuerdo de todos los herederos otorgar la administración de bienes (figura legal) para la guarda del dinero en cabeza del señor JOSE EDUARDO RAMIREZ VERA.

Hoy solicito en segunda instancia revocar dicha decisión, ya que la misma ataca los derechos de mi representado al acceso de administración de justicia y debido proceso, ya que aparte de usar en indebida forma el requerimiento de la relación de inventarios, constituye un PREJUZGAMIENTO ya que desde antes de iniciar el proceso da por sentado que los bienes no hacen parte de la sucesión viéndonos obligados a excluir los bienes para presentar una demanda sin dicha partida, lo que afecta la realidad y los derechos que asiste como herederos no solo a mi representado sino a otras partes.

Solicito revocar dicho fallo y en su lugar admitir la demanda, ya que en el escrito de demanda se incorporó la relación de bienes, en este caso un bien fungible, con las pruebas que se tenían sobre ellos, quienes son en la actualidad la únicas para demostrar su existencia, ya que sobre dinero en efectivo como un bien fungible, no se cuenta con certificados o títulos valores que demuestren su existencia sino al contrario para entender como se compone el bien se tiene que entrar a considerar que el mismo debe considerarse como bien fungible y por tanto para demostrar solo se podría indicar y demostrar con pruebas quien lo tiene, situación que se agoto en el proceso.

Como segundo argumento de la providencia judicial se tiene "***En la demanda inicial se hizo referencia a que los bienes relacionados correspondían al causante CARLOS ARTURO RAMÍREZ VERA, y en la subsanación se relacionan como de la causante ROSMIRA VERA VIUDA DE RAMÍREZ, sin explicar esta circunstancia***".

En primera medida, cuando el juzgado ordena la inadmisión de la demanda, presupone que se reformara la demanda y por tal razón se presente en escrito nuevo para ser valorada, en el mismo escrito y como se menciona en el escrito inicial, se relaciona que los dineros fueron encontrados al fallecimiento de la muerte de la causante ROSMIRA VERA VIUDA DE RAMIREZ (Q.E.P.D.), circunstancia que fue aclarada en hecho DECIMO QUINTO, el cual me permito citar; lo anterior, para demostrar que dicha circunstancia fue aclarada en el nuevo escrito de demanda, haciendo que la causal de rechazo sea desmotivada y además demuestra un prejuizgamiento por la señora juez, ya que desde un inicio esta determinando que dicha partida no hace parte de la sucesión situación que genera una afectación a los derechos de acceso a la administración de justicia y al principio de tutela judicial efectiva.



310 6895507



luisquinv@hotmail.com



abglquintero@gmail.com



Calle 10 A No 11A-27 Apto 401 Edificio Avellano
Urbanización San Martin. Pamplona N.D.S.



"DECIMO QUINTO: *Que al momento del fallecimiento de ROSMIRA VERA VIUDA DE RAMÍREZ (Q.E.P.D.) en su último domicilio se encontró una suma de dinero en efectivo y unos muebles y enseres, razón por la que, los herederos autorizamos al señor JOSE EDUARDO RAMIREZ VERA en su calidad de heredero (figura de heredero con administración de bienes) para que guardara, custodiara y tuviera en su tenencia el dinero encontrado y el que se recibió producto de la venta de los muebles, enseres y del recibido en virtud del contrato de arrendamiento suscrito mientras se adelanta el trámite de sucesión. Del presente hecho se sustenta la relación de inventarios".*

De esta manera, desvirtuado el argumento de rechazo solicito dar admisibilidad a la demanda, notando con extracto citado que si se hizo la claridad por la cual se pretende incorporar dentro del trámite de liquidación de sucesión.

El tercer argumento ***El hecho séptimo y las pretensiones no son claras ni coherentes por cuanto se hace referencia a que los hermanos del causante CARLOS ARTURO RAMÍREZ VERA "actuarán bajo la figura de la representación sucesoral", y así se solicita en la PRETENSION SEGUNDA, figura que en términos del artículo 1041 del Código Civil es "... una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o su madre si está o aquel no quisiese o no pudiese suceder.", es decir, se da respecto a los hijos con relación a sus padres, no con los hermanos, por lo que no aplica en este caso.***

Frente a este punto, hay que recordar que dentro del escrito de demanda se soporta que el señor ARTURO RAMIREZ VERA (Q.E.P.D.) e hijo de la causante ROSMIRA VERA VIUDA DE RAMIREZ (Q.E.P.D.) no procreo hijo alguno, que el mismo no tuvo ni sostuvo relación con una pareja y que las personas directas que representen sus intereses son los hermanos citados al proceso en calidad de herederos de la señora ROSMIRA VERA VIUDA DE RAMIREZ (Q.E.P.D.).

De esta manera, el juzgado de instancia requirió en auto de admisión aclarar por qué sucesión se iba adelantar, toda vez que en el mismo proceso no se podía acumular una sucesión doble intestada, ajustando la demanda para tramitar la sucesión intestada de la causante causante ROSMIRA VERA VIUDA DE RAMIREZ (Q.E.P.D.), debiendo en el escrito de demanda mencionar dichos acontecimientos, sobre todo que a su fallecimiento no hay persona con mejor derecho que sus hermanos por lasos de consanguinidad.

De esta forma, tenemos que el código civil habla sobre la figura de sucesión abintestato ya sea por derecho personal o por derecho de representación y lo crea como una ficción Jurídica para notar la forma en que las partes pueden entrar en una sucesión cuando no existe testamento alguno.

La Corte Constitucional en su sentencia C-1111 de octubre 24 de 2001, se ha referido al tema de la siguiente manera:

*El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco **o en concurrencia con herederos de otro tronco**, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a este. Los que suceden por representación suceden "en todos los casos" por estirpes, es decir, tomando entre*





Universidad
Externado
de Colombia

todos y por partes iguales la porción que le hubiere correspondido al padre o madre representado, sin importar el número de hijos que lo representan.»

Es en esta sentencia, que se habla del principio de concurrencia explicando que puede entenderse como la manera en que el grado más próximo pueda concurrir al proceso, recordando como se ha manifestado que las partes son las mismas y los derechos si se acepta la herencia se deben repartir en igual forma.

Frente a la presente causal de rechazo, se tiene que el juzgado en auto de inadmisión de la demanda solicito reformar el escrito solo en el sentido de aclarar sobre quien se adelantaría el trámite de sucesión, pero nada indico que sobre esta nueva causal de rechazo (nombrar figura de representación en los hermanos) situación que no permite a este apoderado ajustar el escrito. El juzgado en esta instancia impone una carga que no pudo ser controvertida y en su lugar de ajustar la demanda bajo sus poderes discrecionales realiza una nueva interpretación para rechazar de plano sin lugar a ejercer aclaración o replica de dicha situación.

Por tanto, solicito que en este punto y por estar reunidos los requisitos de la demanda, conforme se ordeno en auto de inadmisión de demanda corrigiendo claramente lo anotado en dicha providencia, dar aplicación en lo contenido en el artículo 90 del C.G.P en lo siguiente.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. "el subrayado es mío".

El motivo de apelación, es que el juez al no dar esta objeción en escrito de inadmisión que permitiera corregir, debió dar aplicación al artículo 90 del C.G.P. en lo anteriormente subrayado, ya que atenta contra el debido proceso y el derecho de administración de justicia rechazar de plano la demanda por un requerimiento nuevo, argumentando que solo esbozo hasta auto de rechazo sin lugar a presentar subsanación, otorgando al criterio legal al juzgado de segunda instancia que demuestra que el proceso podía seguir para decidirse en la sentencia que ponga fin al proceso y escuchando a la parte demanda quien según las garantías procesales tiene la oportunidad de actuar en el asunto.

De esta manera presento el recurso contra el auto en mención, solicitando se tenga como pruebas las obrantes dentro del proceso.

Atentamente,

LUIS RICARDO VERA QUINTERO

CC. 1.094.276.096 de Pamplona

T.P. 319.808 del C.S de la J.



310 6895507



luisquinv@hotmail.com



abglquintero@gmail.com



Calle 10 A No 11A-27 Apto 401 Edificio Avellano
Urbanización San Martín. Pamplona N.D.S.

